

RV: REPOSICION. PAGO DIRECTO DE TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS antes MAF COLOMBIA SAS contra RODRIGO BECERRA ANGARITA. Proceso N.º 11001400305320220036600.

Juzgado 53 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 11/07/2022 15:18

Para: Juz 53 Civil Municipal de Bta <juz53civilmunicipalbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: ESPERANZA SASTOQUE MEZA <sastoquenotifica@gmail.com>

Enviados: lunes, 11 de julio de 2022 3:18:01 p. m. (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

Para: Juzgado 53 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REPOSICION. PAGO DIRECTO DE TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS antes MAF COLOMBIA SAS contra RODRIGO BECERRA ANGARITA. Proceso N.º 11001400305320220036600.

Señor

JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: PAGO DIRECTO DE TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS antes MAF COLOMBIA SAS contra RODRIGO BECERRA ANGARITA. Proceso N.º 11001400305320220036600.

En mi condición de apoderada judicial de la sociedad solicitante de la diligencia especial de la referencia, dentro de la oportunidad legal, allego documento en PDF que contiene el recurso de REPOSICION contra el auto que rechazó el trámite de pago directo de la referencia.

--

Cordialmente,

ESPERANZA SASTOQUE MEZA



ABOGADA

Tel. 6017456692 Cel. 3006594778

sastoquenotifica@gmail.com

R&S abogados Cra. 7 N°17-01, Of. 1034/1035, Bogotá

Señor
JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: PAGO DIRECTO DE TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS antes MAF COLOMBIA SAS contra RODRIGO BECERRA ANGARITA. Proceso N.º 11001400305320220036600.

En mi condición de apoderada judicial de la sociedad solicitante de la diligencia especial de la referencia, dentro de la oportunidad legal interpongo RECURSO DE REPOSICION, para que se revoque el auto que rechazó la diligencia especial y se proceda a su admisión:

SUSTENTACION

1.- El escritorio introductorio fue inadmitido para que se acreditara *“...la recepción de la comunicación al garante – dueño del vehículo – el Registro del Formulario de Ejecución de la Garantía Mobiliaria, con certificación de empresa idónea, conforme a lo preceptuado en el artículo 2.2.2.4.2.3. Decreto 1835 de 2015”*.

2.- Subsana lo advertido por su despacho, allegando copia del correo electrónico mediante el cual se notificó al deudor a través de Confecámaras Del Registro del Formulario de Ejecución de la Garantía Mobiliaria, el trámite fue rechazado.

3.- El argumento del rechazo tiene fundamento en el artículo 292 del CGP desconociendo que hay una normatividad especial para este asunto que es la Ley 1675 de 2013 y su Decreto reglamentario 806 de .

4.- En efecto el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 que contempla los requisitos para dar inicio al trámite de pago directo, en su numeral primero señala:

“1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013. ...”

5.- Siguiendo lo dispuesto por la norma en comento, que sustentó la inadmisión de la demanda, mi mandante avisó a través del medio pactado con el deudor (correo electrónico) acerca de la ejecución y de la inscripción del formulario de registro de ejecución en Confecámaras y así se demostró en el escrito subsanatorio. Este aviso o información tiene además los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la ley 1676 de 2013.

6.- Siendo ello así, la decisión recurrida deviene en un exceso ritual manifestó en las voces del artículo 11 del CGP

7.- Es criterio unánime que las normas especiales prevalecen sobre las generales, tal como se dispone en el artículo 5 de la ley 57 de 1887 en armonía con el artículo 3 de la Ley 153 de 1887. Allí se establece con claridad que la disposición elativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.

De lo dicho se deduce que hay lugar a revocar la decisión impugnada ya que las partes convinieron expresamente que todas las notificaciones relativas al contrato de garantía mobiliaria sobre el vehículo de placa se hicieran a través del correo electrónico registrado a tal efecto ante Confecámaras

Contrato respectivamente. **VIGÉSIMA QUINTA. NOTIFICACIONES:** Todas las notificaciones, comunicaciones o requerimientos que deban efectuarse para efectos del presente Contrato se harán, a las siguientes direcciones: (i) Las dirigidas al(a los) Garante(s) o al(a los) Deudor(es), simultáneamente a las direcciones y correos electrónicos que aparecen en el encabezado del presente Contrato y a la dirección electrónica que conste en el registro de garantías mobiliarias. (ii) Las dirigidas a MAF, simultáneamente a la carrera 7 #71-52, torre B, piso 17, el correo electrónico: confecamaras@mafcolumbia.com y la dirección electrónica que conste en el registro de garantías mobiliarias. **VIGÉSIMA SEXTA. DOMICILIO:** Para todos los efectos legales, las Partes acuerdan como domicilio contractual del presente Contrato, la ciudad de Bogotá D.C., Colombia; **VIGÉSIMA**

Atentamente,


ESPERANZA SASTOQUE MEZA
C.C. N.º 35.330.520 de Bogotá
T.P. N.º 44.473 del C.S. de J.
Email: sastoquenotifica@gmail.com

esm / MAF 522